



Normativa que regula las funciones de las Fuerzas Armadas agrupada por ámbito de acción

Se recopila la normativa respecto a las funciones y atribuciones de las FF.AA. en general, y de cada rama en particular, agrupada en seis ámbitos de acción de estos cuerpos: Guerra Externa (Defensa), Crisis Internacional, Operaciones de Cooperación Internacional, Desastres Naturales y Catástrofes, Apoyo al Desarrollo y Seguridad Interior.

Dentro de la normativa disponible se identificó aquellos artículos cuyos contenidos se relacionan con alguno o más ámbitos de acción. Sin embargo, esta recopilación no pretende ser exhaustiva.

Tabla de contenido

I.	Guerra Externa (Defensa territorial).....	2
II.	Crisis Internacional.....	6
III.	Operaciones de Cooperación Internacional.....	7
IV.	Desastres Naturales y Catástrofes.....	10
V.	Apoyo al Desarrollo.....	13
VI.	Seguridad Interior.....	14

I. Guerra Externa (Defensa territorial)

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
FF.AA.	<p>Constitución Política de la República/1980¹ Capítulo XI Fuerzas Armadas y Seguridad Pública (artículo 101 al 105) <u>Artículo 101, inciso 1</u>: “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.</p> <p>Capítulo IV Gobierno, Presidente de la República <u>Artículo 32</u> (Atribuciones especiales del Presidente de la República).</p> <p>“17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; 18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p> <p>19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional”.</p> <p>Ley N° 18.948/1990 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas² <u>Artículo 1, incisos 1 y 2</u>: “Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República. La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales”.</p> <p><u>Artículo 47</u>: “Son facultades de cada Comandante en Jefe: a) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la disposición, organización y distribución de las fuerzas, de acuerdo a los criterios técnicos derivados del cumplimiento de sus fines y objetivos”.</p>

¹ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (Agosto, 2023)

² Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30318> (Agosto, 2023)

Ley N° 20.424/2010 Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional³

Artículo 10: "La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministerio de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares". (Véase literales a, b, c y d del inciso 2).

Artículo 25: "El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministerio de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República".

Orden Ministerial, Dispone Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. MDN.EMCO: N° 2393/2020⁴

Artículo 1: El Estado Mayor Conjunto (EMCO) constituye un organismo militar, para el trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional, en materias que tengan relación con la preparación y el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Asimismo, servirá de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica que desarrolle el Jefe de Estado Mayor Conjunto para enfrentar las situaciones que pueden demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.

(...)

(Véase Artículos 6 y 7, Funciones y Atribuciones).

Artículo 2: "Declarado el estado de asamblea, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Comandantes en Jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas que él designe, con excepción de las de prohibir el ingreso al país a determinadas personas o de expulsarlas del territorio".

Artículo 8, inciso 4: "Para decretar el estado de asamblea bastará la existencia de una situación de guerra externa y no se requerirá que la declaración de guerra haya sido autorizada por ley".

Decreto 890, Fija Texto Actualizado y Refundido de la Ley N°

³ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010682> (Agosto, 2023)

⁴ Disponible en <https://tinyurl.com/myxdwa3v> (Agosto, 2023)

	<p>12.927/1975 Sobre Seguridad del Estado⁵</p> <p><u>Artículo 31 inciso 1</u>: "En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá".</p> <p><u>Artículo 33 inciso 1</u>: "Declarado el estado de emergencia, la zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinen en esta ley". (Para atribuciones del Jefe Militar véase Artículo 34).</p> <p>Ley N° 19.974/2004 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia⁶</p> <p><u>Artículo 20</u>: "La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben".</p>
<p>Ejército</p>	<p>Decreto 86/2006, Ordenanza General del Ejército de Chile⁷</p> <p><u>Artículo 13</u>: "La función militar tiene, a su vez, origen en la función defensa y es entendida como la capacidad de acción del Estado, por intermedio de instituciones especializadas ("las instituciones de la defensa"), destinada a garantizar la protección de la población, la preservación del territorio nacional y el resguardo de su soberanía, en su concepto amplio antes descrito, frente a amenazas que atenten contra ellas".</p> <p><u>Artículo 15</u>: "Para que el Ejército cumpla su razón de ser y su misión primordial, debe tener como principal atributo una capacidad operativa terrestre eficiente, con atributos para interoperar en conjunto o coordinadamente con la Armada Nacional y con la Fuerza Aérea de Chile. Estas capacidades también le permiten participar en misiones y tareas de cooperación, tanto nacionales como internacionales, así como contribuir al desarrollo y crecimiento del país".</p>

⁵ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16080&idVersion=> (Agosto, 2023)

⁶ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=230999&buscar=19.974> (Agosto, 2023)

⁷ Disponible en: <https://tinyurl.com/2sdbjxkf> (Agosto, 2023)

	<p><u>D. Áreas de competencia del Ejército de Chile.</u></p> <p><u>Artículo 28:</u> “Las bases conceptuales del actuar del Ejército de Chile, descritas anteriormente, se expresan en la actualidad en cuatro ejes de acción que se deducen de los objetivos de la defensa nacional y materializan las tareas que dan sentido a la función militar”.</p> <p>1. La Disuasión</p> <p><u>Artículo 29:</u> Es deber del Ejército desarrollar y mantener las condiciones que hagan posible alcanzar una efectiva capacidad de disuasión frente a cualquier amenaza impulsada desde el exterior. (...)</p>
Armada	<p>Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Armada⁸.</p> <p>La misión de la Armada es disuadir o rechazar toda amenaza externa o interna con el propósito de resguardar la soberanía, mantener la integridad territorial y garantizar el orden Institucional.</p>
Fuerza Aérea	No se encontró normativa particular al respecto.

⁸ Reglamento Reservado. Extracto disponible en: Disponible en: <http://bcn.cl/t2q1> (Agosto, 2023)

II. Crisis Internacional

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
FF.AA.	<p>Ley N° 20.424/2010 Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional⁹</p> <p><u>Artículo 10, inciso 2:</u> El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias: c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis internacional que afecta la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz.</p> <p>Artículo 25, inciso 2, letra a (Op. Cit.)</p> <p>Orden Ministerial, Dispone Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. MDN.EMCO: N° 2393/2020¹⁰ Artículo 1 (Op. Cit) Artículo 15 (Op. Cit.) Artículo 34 (Op. Cit.)</p>
Ejército	<p>Decreto 86/2006, Ordenanza General del Ejército de Chile¹¹</p> <p><u>Artículo 29, inciso 4:</u> La disuasión es fundamental para mantener la paz y para disminuir las amenazas, especialmente en un ambiente y escenarios dinámicos e inciertos. Se busca con ella evitar que la paz – principal contribución de la defensa nacional- se vea alterada y reducir y prevenir crisis y conflictos internacionales.</p>
Armada	No se encontró normativa particular al respecto.
Fuerza Aérea	No se encontró normativa particular al respecto.

⁹ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010682> (Agosto, 2023)

¹⁰ Disponible en <https://tinyurl.com/myxdwa3v> (Agosto, 2023)

¹¹ Disponible en: <https://tinyurl.com/2sdbjxkf> (Agosto, 2023)

III. Operaciones de Cooperación Internacional

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
FF.AA.	<p>Ley N° 20.424/2010 Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional¹²</p> <p><u>Artículo 10, inciso:</u> (Op. Cit.)</p> <p>Título III</p> <p>Del Estado Mayor Conjunto, De su funcionamiento y Organización</p> <p><u>Artículo 25, letra g):</u> Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.</p> <p><u>Artículo 27:</u> El mando de las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos.</p> <p>Orden Ministerial, Dispone Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. MDN.EMCO: N° 2393/2020¹³</p> <p><u>Funciones y Atribuciones (Jefe del Estado Mayor Conjunto)</u></p> <p><u>Artículo 8, número 3:</u> Ejercer el mando militar de las tropas y medios nacionales que participen en operaciones de paz y/o de cooperación internacional, desempeñándose como Autoridad Nacional Militar (ANAMIL) de las fuerzas desplegadas.</p> <p><u>Artículo 6:</u> Proponer al Ministro la organización y distribución de las fuerzas conjuntas y combinadas.</p> <p><u>Del Subjefe del Estado Mayor Conjunto, Funciones</u></p> <p><u>Artículo 10, número 11:</u> Mantener, a través de los oficiales de enlace de Carabineros y la PDI, la coordinación con las policías para efectos de la planificación estratégica conjunta, operaciones de paz y ante situaciones de emergencia, catástrofes y desastres naturales.</p> <p><u>De las Direcciones</u></p> <p><u>Artículo 15</u> (Dirección de Operaciones y Planes Estratégicos (DOPE), Op.Cit.</p> <p><u>Artículo 16:</u> La Dirección de Operaciones Internacionales (DOI) será el órgano encargado de asesorar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, en su calidad de Autoridad Nacional Militar, en la conducción y administración de las actividades de cooperación internacional, operaciones de paz, ayuda humanitaria internacional y materias antárticas, ejecutando la gestión y acciones necesarias derivadas de estas actividades.</p>

¹² Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010682> (Agosto, 2023)

¹³ Disponible en <https://tinyurl.com/myxdwa3v> (Agosto, 2023)

	<p><u>Capítulo VII</u> <u>Fuerzas Asignadas a Operaciones de Paz</u> <u>Artículo 31:</u> Las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz estarán bajo el mando militar del Jefe del Estado Mayor Conjunto en su calidad de Autoridad Militar Nacional. <u>Artículo 32:</u> Las fuerzas de paz y aquellas fuerzas asignadas para la ejecución de operaciones internacionales de cooperación, podrán conformarse y establecerse de variadas formas y por diferentes períodos, de manera transitoria o permanente, en conformidad a las desmandas internacionales y de acuerdo al interés, capacidades y resolución política nacional. <u>Artículo 33:</u> Cuando se conformen fuerzas o se desarrollen operaciones internacionales de paz, cualquiera sea su organización, composición, naturaleza o período, serán conducidas por el Jefe de Estado Mayor Conjunto, a través del Director de Operaciones Internacionales. En este caso, las instituciones de la defensa nacional se comportarán como escalones de apoyo administrativo y logístico para las unidades de la respectiva institución que conformen dicha fuerza, según sea el caso.</p> <p>Artículo 34 (Op. Cit.)</p> <p><u>Capítulo IX</u> <u>Centro Conjunto para Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC)</u> <u>Artículo 37:</u> El Centro Conjunto para Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC) estará radicado en el estado Mayor Conjunto y se relacionará con el Jefe del Estado Mayor Conjunto, a través de la Dirección de Operaciones Internacionales. Tendrá por misión preparar y entrenar al personal de las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública y civiles, que deban participar en operaciones de paz, pudiendo cumplir esta función, además, respecto de personal extranjero. Igualmente, brindará asesoría al Ministro de Defensa Nacional en todas aquellas materias referidas a las operaciones de paz y efectuará estudios e investigaciones relacionadas con dichas operaciones. (...)</p>
<p>Ejército</p>	<p>Decreto 86/2006, Ordenanza General del Ejército de Chile¹⁴ <u>D. Áreas de competencia del Ejército de Chile</u> <u>2. La Cooperación Internacional</u> <u>Artículo 30:</u> También el Ejército, en el marco de la Política Exterior del Estado de Chile, desarrolla capacidades –junto con otras instituciones y organismos- para actuar en actividades de cooperación internacional. Estas actividades se materializan principalmente por intermedio de la participación de personal y unidades en operaciones de paz y humanitarias en sus diversas versiones según las normas de la Organización de Naciones Unidas, pero también mediante la aplicación de medidas de confianza mutua, intercambios docentes,</p>

¹⁴ Disponible en: <https://tinyurl.com/2sdbjxkf> (Agosto, 2023)

	desarrollo de sistemas de entrenamiento ante catástrofes naturales, ejercicios multinacionales, cooperación científica y tecnológica, y en general a través de actividades que junto con compartir capacidades permiten lograr mayores niveles de perfeccionamiento profesional.
Armada	No se encontró normativa particular al respecto.
Fuerza Aérea	No se encontró normativa particular al respecto.

IV. Desastres Naturales y Catástrofes

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
FF.AA.	<p>Constitución Política de la República/1980¹⁵ <u>Capítulo IV Gobierno</u> <u>Artículo 41 inciso 3:</u> Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (...)¹⁶ Artículo 5: Artículo 5.- ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional y comunal, según corresponda. (...)En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 de esta ley.</p> <p>Artículo 16: Artículo 16.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la presente ley. Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. (...) Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional y a lo establecido en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres.</p>

¹⁵ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (Agosto, 2023)

¹⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163423&idParte=10257883&idVersion=2021-08-07> (Agosto, 2023).

	<p>Artículo 17: ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo 16.</p> <p>Artículo 18: DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres. En caso de que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las Fases de Respuesta y Recuperación. Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.</p> <p>Ley N° 20.424/2010 Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional¹⁷ Artículo 25 (Op. Cit.)</p> <p>Orden Ministerial, Dispone Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. MDN.EMCO: N° 2393/2020¹⁸ Artículo 1 (Op. Cit.) Artículo 15 (Op. Cit.) Artículo 34 (Op. Cit.)</p>
Ejército	<p>Decreto 86/2006, Ordenanza General del Ejército de Chile¹⁹ 3. La Cooperación al Desarrollo Nacional <u>Artículo 33</u>: Estas labores se inscriben en el campo de la seguridad para el desarrollo, y se expresan no solo en obras físicas fácilmente palpables, (...), sino también en otras múltiples acciones. Por enunciar solo algunas: (...); auxilio y apoyo a la población civil frente a desastres naturales; (...).</p>
Armada	No se encontró normativa particular al respecto.
Fuerza Aérea	<p>Decreto N° 708, que reorganiza el Servicio de Búsqueda y Salvamento Aéreo (SAR)²⁰ B.- La misión del Servicio SAR es efectuar la búsqueda de aeronaves y salvamento de sus ocupantes, que se hallen en peligro o perdidos</p>

¹⁷ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010682> (Agosto, 2023)

¹⁸ Disponible en: <https://tinyurl.com/myxdwa3v> (Agosto, 2023)

¹⁹ Disponible en: <https://tinyurl.com/2sdbjxkf> (Agosto, 2023)

²⁰ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15189> (Agosto, 2023).

	<p>dentro de su área jurisdiccional. Además, en la medida que su función primaria y medios lo permitan, prestará ayuda en la búsqueda y salvamento de personas en otro tipo de emergencias.</p>
--	---

V. Apoyo al Desarrollo

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
FF.AA.	No se encontró normativa particular al respecto.
Ejército	<p>Decreto 86/2006, Ordenanza General del Ejército de Chile²¹</p> <p>Artículo 32: El Ejército considera también, como una tarea permanente, su contribución al desarrollo nacional. Lo hace por medio de aportes concretos, en asuntos directamente vinculados con la función militar y en todos los campos en que puede y debe colaborar para sumar al esfuerzo del país desde el ámbito de sus competencias y capacidades humanas, materiales y de infraestructura, participando en ellos con todas sus experiencias y despliegue geográfico. (Véase artículo 33)</p>
Armada	No se encontró normativa particular al respecto.
Fuerza Aérea	No se encontró normativa particular al respecto.

²¹ Disponible en: <https://tinyurl.com/2sdbjxkf> (Agosto, 2023)

VI. Seguridad Interior

Institución	Tareas Propias y atribuciones derivadas de normas legales y administrativas
<p>FF.AA.</p>	<p>Constitución Política de la República²² <u>Artículo 32, numeral 21</u>: Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial²³. (...) El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.</p> <p>El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber. (...) La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.</p> <p><u>Artículo 41, inciso 3</u>: Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la</p>

²² Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (Agosto, 2023)

²³ Numeral incorporado mediante Ley N° 21.542, que Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, de 03 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1188583> (Agosto, 2023).

Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Ley N° 18.415/1985 Orgánica constitucional de los Estados de Excepción²⁴

Artículo 2 (Op.Cit.)

Artículo 8, inciso 4 (Op.Cit.)

Decreto 8 / 2020, Establece las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional que indica²⁵.

Artículo 1: Uso de la fuerza. Para el objeto de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, los Jefes de la Defensa Nacional, dictarán instrucciones que precisen el uso de la fuerza por parte de las unidades militares durante los estados de excepción constitucional de catástrofe, emergencia y sitio. Para este efecto, deberán precisar el empleo de armamento y otros dispositivos en conformidad a las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) descritas en el artículo 3° del presente decreto. Por su parte, los comandantes subordinados deberán difundir dichas instrucciones para ser aplicadas por las diferentes unidades y personal bajo su responsabilidad.

Decreto 890, Fija Texto Actualizado y Refundido de la Ley N° 12.927/1975 Sobre Seguridad del Estado²⁶

Artículo 31, inciso 1 (Op.Cit.)

Artículo 33, inciso 1 (Op.Cit.)

Ley N° 19.974/2004 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia²⁷

Artículo 20 (Op. Cit.)

Ley N° 20.424/2010 Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional²⁸

Artículo 25, inciso 2, letra a (Op.Cit.)

Orden Ministerial, Dispone Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. MDN.EMCO: N° 2393/2020²⁹

Artículo 1 (Op. Cit.)

Decreto 683 de 1990, Crea el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE)³⁰

²⁴ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29824&buscar=18415> (Agosto, 2023)

²⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1142653> (Agosto, 2023)

²⁶ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16080&idVersion=>(Agosto, 2023)

²⁷ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=230999&buscar=19.974> (Agosto, 2023)

²⁸ Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010682> (Agosto, 2023)

²⁹ Disponible en <https://tinyurl.com/myxdwa3v> (Agosto, 2023)

³⁰ Disponible en: <http://bcn.cl/teco> (Agosto, 2023)

	<p><u>Artículo 5:</u> El Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado además por el Subsecretario del Interior, en calidad de Vicepresidente del Consejo; por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Educación Pública, Secretaría General de Gobierno y de Salud; por un representante del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, por el Director de la Policía de Investigaciones de Chile. (...)</p>
Ejército	No se encontró normativa particular al respecto.
Armada	<p>DFL N°292 de 1953, que aprueba Ley Orgánica de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante³¹</p> <p><u>Artículo 3, literal I:</u> Corresponde a la Dirección: Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de sus funciones de Policía Marítima.</p> <p>Decreto Ley N°2.222 de Navegación, de 21 de mayo de 1978³²</p> <p><u>Artículo 95:</u> La Dirección, por intermedio de las Autoridades Marítimas y del personal de su dependencia, ejercerá la Policía Marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en los demás lugares que su ley orgánica señala.</p> <p><u>Artículo 96:</u> La Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar.</p>
Fuerza Aérea	No se encontró normativa particular al respecto.

³¹ Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=5333&f=2002-05-31&p=> (Agosto, 2023)

³² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6855> (Agosto, 2023)